

EN TORNO A UN NUEVO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Jesús VALENCIANO ALMOYNA
Teniente Coronel Auditor

El vigente Código de Justicia Militar, promulgado el 17 de julio de 1945, nació con el raquitismo propio de una norma que no se propuso ser original, sino, apenas, el resultado de la refundición del viejo Código de Justicia Militar (del Ejército) de 1890, del Código Penal de la Marina de Guerra de 1888, y de las leyes Orgánicas y de Enjuiciamiento Militar de Marina de 1894, de la adaptación de sus respectivas normas a la nueva situación surgida de la creación del Ejército del Aire (con sus peculiaridades de servicio, organización, terminología, etc.), y de una tímida modernización de algunos de los preceptos de aquellas, sin que en ningún modo se acometiese (bien que la circunstancia histórica fuese óptima) una auténtica reforma de la Jurisdicción Militar como había hecho poco antes Italia con sus Códigos militares de paz y de guerra de 1941.

Consecuencia de todo ello fue un texto legal que pudiéramos llamar «de compromiso», con normas a veces contradictorias entre sí, otras imprecisas, algunas reiterativas y tal cual innecesaria. Y por no existir la conveniente conexión con la labor de la comisión que, por las mismas fechas, elaboraba el texto refundido del Código Penal común, ofrece, además, duplicidades respecto de éste, creadoras, al cabo, de problemas de concurso y menoscabadoras del principio de seguridad jurídica.

De tal forma era defectuoso e insuficiente el nuevo Código, que ya hubo de ser reformado «in extenso» en 1949 (si bien tal reforma fue poco más que una «corrección de erratas» y no se acometió a fondo), y, aparte de pequeños retoques posteriores, han existido, al menos, dos proyectos de reforma elaborados por otras tantas comisiones que, hasta ahora, duermen el sueño de la abulia legislativa en algún cajón burocrático.

En cualquier caso, la necesidad de una reforma del Código en profundidad, y, en definitiva, de la Jurisdicción Militar, es sentida a todos los niveles, repetidamente expuesta por los juristas militares

que han sentido la inquietud de su profesión más allá de la rutina funcional, y se ofrece hoy nítida por la inadecuación de muchos de sus preceptos a las modernas concepciones jurídicas y al actual sentimiento social. Pues no hay que olvidar que las leyes son entes tan vivos como la sociedad en la que se promulgan y se aplican.

Las presentes notas tienen, como orientaciones o criterios informadores, los siguientes:

1. Independencia judicial, separando en lo posible esta función del mando político-militar, aunque sin olvidar la característica militar de esta jurisdicción.

2. Tecnificación, al encomendarse a miembros de los Cuerpos Jurídicos la mayor parte de las funciones judiciales y suprimirse los fiscales militares.

3. Garantías, en una doble vertiente: la asistencia letrada del justiciable desde su detención o comienzo de la Causa, y un más completo sistema de recursos, con más la decisiva intervención del Auditor, aunque éstos no se interpongan, en las fases más trascendentales del proceso.

4. Y junto a ello, la normativa que se propugna establece una importante simplificación legislativa, al suprimir numerosos preceptos que se sustituyen por remisiones expresas a la legislación común.

De acuerdo con estos presupuestos, hacemos aquí una exposición de lo que a nuestro juicio, y con un criterio absolutamente personal, creemos que pudieran ser las bases para una reforma en profundidad del Código.

En estas que podríamos llamar sugerencias, se tiene en cuenta la existencia de un proyecto en elaboración, así como lo que parece redacción definitiva de la Constitución.

Digamos, por último, que al sugerir la reforma del Código en la forma que se hace, no se cierra la posibilidad de acometer tal reforma escalonadamente, mediante tres leyes autónomas de carácter orgánico, procedimental y sustantivo (por este orden de prioridades), cuya evolución posterior sería más flexible. Y que parece aconsejable que, en todo caso, se acometa la reforma mediante el sistema de una Ley de Bases o delegación legislativa, cuyo texto articulado final fuese redactado por expertos y sometido a informe del Consejo de Estado en pleno.

Ello nos lleva a las siguientes consideraciones de técnica legislativa:

Primera.—En derecho comparado, y aún en el nacional, resulta anacrónica la imagen de un Código que pretende recoger «todo» lo concerniente a la administración de la justicia, en este caso la justicia Militar. Se trata, en el caso de España, de una tradición y arras-

tre histórico, respondiendo a la presunta utilidad de poner a disposición de juzgadores no profesionales todos los materiales que pueden necesitar para su eventual quehacer; olvidando por lo demás que queda fuera el Código Penal común, de necesaria utilización en muchos casos.

Las legislaciones recientes, incluso las iberoamericanas como Brasil, que son las que más persisten en nuestro modelo de ley única, presentan su ordenamiento jurídico militar en tres leyes separadas: la orgánica sobre Tribunales militares y su competencia, la penal militar y la del procedimiento castrense, breves (a veces no llegan a los cien artículos), sólo referidas a las necesarias particularidades castrenses y remitiéndose en el resto a la legislación común, fácilmente reformables y acomodadas a las necesidades del momento y, sobre todo, despojadas de materiales extraños al quehacer jurisdiccional (invalidación de notas, jurisdicción gubernativa y disciplinaria, prevención de abintestatos, etc.), que actualmente suponen casi una cuarta parte de nuestro vigente articulado.

Segunda.—Este traslado de materias ajenas a su natural marco, de órdenes o reglamentos administrativos, permitiría acometer con más facilidad, no la reforma sino la construcción de unas leyes orgánicas, penales y procesales militares, de factura moderna, técnica y más acorde con las de países pertenecientes a familias jurídicas afines, a las que podemos sentir la necesidad de homologarnos no por novedad o por mimetismo, sino por lógicos imperativos de mejora y aún de una deseable coordinación de estructuras jurídicas, paralela y congruente con la coordinación de estructuras militares, nacida de alianzas o acciones conjuntas.

Tercera.—Al reducirse y diversificarse el proceso de elaboración de un nuevo ordenamiento jurisdiccional, se podrán acometer simultáneamente los trabajos correspondientes a las tres precitadas áreas, reduciendo así los plazos, de todas maneras nunca cortos ni apresurados, sobre todo si se precede la tarea de una acomodación de las actuales normas sobre competencias, garantías procesales y órganos jurisdiccionales a los imperativos de la Constitución, que evitaría apremios y virulencias.

Cuarta.—Parece conveniente que se piense en un tratamiento distinto de la Justicia Militar en tiempo de paz, simplemente dirigido a la tutela de los bienes jurídicos esenciales al Ejército, pero hecha en los términos que estrictamente necesiten ser diversos de los comunes, y la que tiene lugar en estado o en tiempo de guerra, donde las necesidades de ésta, aun sujetándolas en lo posible a normas jurídicas flexibles, preponderan sobre otros valores o bienes jurídicos, por muy importantes que sean en tiempo de paz.

Quinta.—Se estima deseable que el nuevo Código o Leyes Militares especiales a que nos referimos se estudien en la fase parlamentaria bajo la fórmula de Ley de Bases, que han servido para formar tantos Códigos españoles, elaborada como proyecto por una adecuada comisión o comisiones, y que, aprobada aquella, esa misma comisión articule luego los textos concretos que las desarrollen bajo las directrices acordadas, pero con el tecnicismo y sosiego que más fácilmente han de darse en ella, si como es de suponer, la integran profesionales dotados de las especializaciones y conocimientos de causa que pudiera no ofrecer una cámara legislativa. Un posterior examen por el Consejo de Estado, previo a la aprobación ministerial, ofrecería máximas garantías.

Sexta.—Por lo que se refiere al Tratado II o Ley Penal Militar dado que se anuncia como de inminente puesta en elaboración parlamentaria una profunda reforma del Código Penal, tal vez fuera oportuno esperar a que tal reforma se consumase, tomándola en lo posible como pauta para la reforma del Tratado II del actual Código.

Y ello porque en la llamada parte general han de recogerse numerosos conceptos que son comunes, y habrán de incluirse preceptos paralelos, ya que, no lo olvidemos, el Derecho Penal Militar es una especialidad del Derecho Penal general, del que recoge incluso conceptos y definiciones. Este carácter complementario y especializado del Derecho Penal Militar aconseja que se acometa un sistema de referencias y supletoriedades que, simplificando la labor de los juristas, acoja el principio de seguridad jurídica general, lo que redundará en un mejor y más perfecto conocimiento de las leyes.

Y en cuanto a la parte especial, es obvio que las necesarias reformas de orden técnico, implicarán supresión de dualidades (reales o aparentes), adaptación de una terminología paralela y eliminación de tipos impropios de uno u otro Código.

En esta materia, pues, sería conveniente una elaboración legislativa coordinada, evitando que se repita la dispersión producida entre el Código Penal, texto refundido de 1944, y el Código de Justicia Militar de 17 de Julio de 1945.

Queda, aún, otra importante consideración, y es la relativa a la evidente y necesaria autonomía de la jurisdicción militar.

Con arreglo a la redacción definitiva de la Constitución, el artículo 117, 5 establece que «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales».

Pero el mismo precepto declara que la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Así se consagra constitucionalmente la autonomía de la Jurisdicción militar y la variedad funcional dentro de la más rigurosa observancia de la unidad jurisdiccional.

Ahora bien, tal autonomía sólo puede ser eficaz cuando se logre el funcionamiento armónico de unos órganos jurisdiccionales que se basten a sí mismos «con entera independencia» o «sin depender de nadie», en el sentido que dan a la palabra las acepciones primera y segunda del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (edición de 1970). Es decir, sin que el funcionamiento de la institución esté sometido a otros órganos que a los suyos propios, ni a instancias ajenas a su propia estructura.

BASES PARA UNA POSIBLE REFORMA DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR ESPAÑOL

TITULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA DEL CODIGO

Base Primera

La división tripartita (normas orgánicas, sustantivas y procesales) merece conservarse, por su lógica y claridad.

Al Tratado I precederá un Título Preliminar, en el que establecerán una serie de definiciones de carácter general, hoy inexistentes o dispersas por el Código (definición del militar, del acto de servicio, etcétera).

En dicho Título se hará una declaración expresa de supletoriedad, teniendo en cuenta que se propugnará la desaparición de buen número de normas, suficientemente reguladas en la legislación común, a las que se remitirá el nuevo Código, haciéndose las salvedades necesarias por razón de la especialidad del derecho castrense y de los bienes jurídicos por él protegidos. Tal remisión abarcará, en primer lugar, a la mayoría de los preceptos de los Títulos I a VI del Tratado II, respecto del Libro I del Código Penal, así como a todas las definiciones ya contenidas en éste (injuria, calumnia, graduación de las lesiones, etc.).

TITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR

Base Segunda

La competencia de la jurisdicción vendrá determinada por cuatro criterios: real, local, personal y de servicio.

1. Por razón del delito, conocerá de todos los delitos militares, tanto los comprendidos en el Código como los que así se definan en leyes especiales y los que se determinen en los Bandos. Y de determinados delitos comunes que afectan a autoridades, instituciones, bienes o servicios de la Patria o de los Ejércitos, según la casuística del artículo 6.º actual, con las necesarias precisiones.

Con los mismos criterios, conocerá de las faltas militares, y de las comunes que, con carácter tasado (sin la vaguedad del actual núm. 2 del art. 7.º) se determinen.

2. Por razón del lugar, la competencia se extenderá a todos los delitos que, no produciendo desafuero, se cometan en el ámbito que determina el actual art. 9, buscando una más concreta enumeración.

Se considerará la conveniencia de mantener el fuero militar para los delitos marítimos o aeronáuticos, y concretamente para los cometidos en aguas o espacio aéreo nacionales, que bien pudieran ser objeto de una ley especial.

Carece hoy de contenido el art. 10, y está fuera de lugar el 11, que debe ir al Título Preliminar, junto con una correcta definición de los Bandos, y regulación de su promulgación.

3. Por razón de la persona, debe restringirse la actual amplitud del fuero personal, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Sólo se referirá a militares en servicio activo, y no a los que se encuentren en servicio eventual, retiro, licencia, supernumerario u otras situaciones no consideradas como de actividad. A tal fin, se determinará el alcance de todas ellas en el Título Preliminar, con especial consideración de la situación de reserva.

b) Los miembros de las Fuerzas de orden público estarán sometidos al fuero militar con carácter personal con arreglo a lo que determinen las leyes orgánicas de los Cuerpos a que pertenezcan.

c) Se suprimirá el actual art. 14, disposición inútil una vez que se regule el fuero real según el anterior número 1.

d) Se aumentarán las causas de desafuero del art. 16 en lo necesario para reducir el fuero personal a aquellos delitos que causen perjuicio al buen régimen de los Ejércitos, o atenten al honor o al decoro de las clases militares, según la tradición jurídica española.

e) Se incluirán en el art. 16 los delitos culposos y los dolosos derivados del uso y circulación de vehículo de motor, salvo cuando se deriven del manejo de vehículos o máquinas de guerra militares.

4. Por razón del servicio, se determinará la competencia de la jurisdicción militar para conocer de cualquier hecho cometido en acto de servicio, con ocasión de él o que cause perjuicio al propio servicio en su concepción, desarrollo y fines, estableciéndose a este respecto unos criterios tasados de dependencia y el alcance que el servicio tiene a efectos del cumplimiento de las misiones propias de las Fuerzas Armadas con arreglo a la Constitución.

Base Tercera

El Capítulo III (arts. 18 y ss.) será redactado de nuevo, con mayor precisión terminológica, y sobre la base de preferencia de la jurisdicción ordinaria en caso de conflicto o conexidad, salvo que la

competencia de la militar venga claramente determinada con arreglo a los criterios establecidos en la Base Segunda. Entre los órganos jurisdiccionales que componen la militar, se deferirá la competencia siguiendo los mismos criterios de la Base Segunda, por su orden, y atendiendo al servicio o lugar que más acentuadamente haya sido el perjudicado por el delito o la falta.

Base Cuarta

Desaparecerá la competencia de la Jurisdicción militar en materia civil, hoy regulada en los arts. 38 a 40, que será sustituida por una declaración según la cual los órganos jurisdiccionales militares que se determinen, adoptarán las medidas indispensables en casos de abintestato o de testamento militar. La ejecución de las sentencias se regulará dentro del Tratado III.

Se regulará la jurisdicción en materia civil en las Plazas de soberanía de Chafarinas y de los Peñones de Alhucemos y de Vélez de la Gomera.

TITULO III

DE LOS ORGANOS QUE EJERCEN LA JURISDICCION MILITAR

Base Quinta

El Consejo Supremo de Justicia Militar será el más alto órgano judicial militar, y ejercerá sólo funciones de este orden.

Se suprimirá la llamada Sala de Pensiones, que pasará a ser un órgano administrativo para el señalamiento de haberes pasivos, de no integrarse en el Ministerio de Hacienda.

Las Asambleas de las Ordenes militares se constituirán con independencia.

En Consejo funcionará en Pleno, en Salas de Justicia y en Sala de Gobierno. Estará presidido por un Ministro o Consejero Togado, que a tal efecto tendrá consideración de Teniente General, y lo formarán Ministros y Consejeros Togados (como Presidentes de las Salas y Fiscal Togado) y Generales Auditores en el número necesario. Existirán una Fiscalía Togada y unas Relatorias, con el personal necesario de los Cuerpos Jurídicos.

Conocerá el Consejo, en Pleno y en única instancia, de determinadas Causas y de los recursos de revisión. Y en Salas, y en última instancia, de los recursos contra las sentencias de los Consejos de Guerra y de los disentimientos, así como de las cuestiones de competencia y los demás trámites encomendados al Alto Tribunal.

Base Sexta

En cada circunscripción militar y en las Flotas y Ejércitos existirá una Auditoría, cuyo Jefe, de categoría de General o Coronel Auditor, ejercerá la jurisdicción en su territorio o demarcación, así como la inspección de los Consejos de Guerra Permanentes y de los Juzgados de Instrucción que de él dependan, pudiendo presidir las sesiones de aquéllos.

El Auditor acordará la prevención de causas de oficio, en virtud de denuncia, de querrela del Ministerio Fiscal o a excitación, a través del propio Ministerio, de las Autoridades Militares con mando superior de la Región, Zona, Flota o Ejército. También acordará la elevación a Causa o el archivo de las diligencias previas instruidas con carácter urgente por los jueces militares. Examinará en todo caso los sobreseimientos propuestos por los Jueces Togados. Tramitará las causas de excusa o incompatibilidad. Acordará lo procedente sobre subsanación de vicios de nulidad. Y resolverá los recursos que se establezcan.

Base Séptima

En cada circunscripción militar, Flota o Ejército se constituirán uno o más Consejos de Guerra Permanentes, que estarán formados por tres miembros del Cuerpo Jurídico respectivo (uno de los cuales actuará de Ponente), con destino en la Auditoría, y dos Oficiales de las Armas o Cuerpos, de los que uno habrá de pertenecer a la unidad de la que dependa el encausado o el más caracterizado si fuesen varios. Presidirá el de mayor empleo o más antiguo de los primeros.

Para juzgar a Oficiales Generales o Almirantes, se constituirá en cada caso un Consejo de Guerra formado por cinco miembros, de los que el presidente será, al menos, del mismo empleo y mayor antigüedad que el más caracterizado de los encausados, y pertenecerá al Cuerpo Jurídico respectivo, del que serán también otros dos vocales de empleo de General o Coronel Auditor; y los dos restantes, serán Oficiales Generales de cualquier Arma, de mayor empleo o antigüedad que el más caracterizado de los encausados, y debiendo pertenecer al menos uno de ellos al Arma de éste.

Base Octava

El enjuiciamiento de delitos que lleven aparejada pena no superior a tres años, se efectuará, cuando se trate de delitos comunes, por un Juez Togado, perteneciente al Cuerpo Jurídico respectivo, y que sea miembro de uno de los Consejos de Guerra Permanentes.

Base Novena

En las Auditorías existirán Secretarios Relatores, que tendrán como función la formación de los apuntamientos y rollos correspondientes y darán fe de las actuaciones de que conozcan los Consejos de Guerra y los Jueces Togados.

Base Décima

La acusación será mantenida en todo caso por el Fiscal Jurídico Militar, a quien corresponderá también el informe sobre competencia, sobreseimiento, amnistía, indulto, suspensión de condena y en cualquier otra materia que las leyes otorguen competencia al Ministerio público. Dependerá funcionalmente del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, y podrá recibir excitaciones de las autoridades militares citadas en la Base Sexta.

Base Undécima

En cada plaza en que exista autoridad militar superior, y en las demás en que las necesidades del servicio lo requieran (y que se determinarán por Decreto), existirán uno o varios Jueces Instructores, que tendrán a su cargo la formación de las causas hasta su elevación a plenario o sobreseimiento.

Los Jueces Instructores serán Togados, y estarán asistidos de un Secretario y personal auxiliar de categoría y número que se determine por Decreto, y que serán designados con carácter permanente por las autoridades militares.

Con arreglo a las disposiciones adecuadas, se constituirá un Cuerpo auxiliar de administración de justicia, cuyos miembros asumirán tales funciones.

En caso de delito militar cometido por militar, la autoridad de este orden podrá designar a un Jefe u Oficial que con carácter urgente instruya las diligencias previas necesarias para el rápido esclarecimiento de los hechos y en evitación de posible impunidad, las que, una vez concluidas, serán sometidas al Auditor.

Base Duodécima

Desde el momento de la detención, o desde que se le notifique la instrucción de la Causa, podrá el inculcado designar Defensor de categoría de letrado en ejercicio, y si no lo hiciese, se le designará de oficio a partir del procesamiento o inculpación, según el turno existente en el respectivo Colegio de Abogados.

También podrá, si lo desea, nombrar Defensor a un Jefe u Oficial de la misma guarnición en que se sustancie el procedimiento.

El Defensor letrado podrá pedir la asistencia de un Jefe u Oficial. Esta asistencia será obligatoria en casos de delitos militares, y si el Defensor no la pide, se designará de oficio.

A este fin, y al de designación de vocales militares de los Consejos de Guerra, se llevarán en las Auditorías las correspondientes listas.

Base Decimotercera

Se determinarán con carácter tasado y excluyente las incompatibilidades, exenciones y excusas que pudieran concurrir en los funcionarios judiciales militares, y se regulará el procedimiento para su recusación.

Base Decimocuarta

El Auditor ejercerá la jurisdicción disciplinaria respecto de las faltas cometidas por los que intervienen en la administración de la Justicia Militar. Los acuerdos que en tal sentido adopte, serán recurribles en alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Los Presidentes de los Consejos de Guerra y los Jueces Togados tendrán las facultades disciplinarias adecuadas a la buena marcha de los procesos y debates y al orden en las vistas, y sus acuerdos en tal materia serán recurribles en súplica ante el Auditor.

Base Decimoquinta

Lo dispuesto en este Título no se opone a las facultades gubernativas que, con arreglo a las Reales Ordenanzas o en virtud de otras leyes, correspondan a las autoridades militares.

TITULO IV

DE LAS NORMAS PENALES MILITARES (PARTE GENERAL)

Base Decimosexta

A) Se establecerán los caracteres generales y conceptos del delito y la falta militar, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Son delitos o faltas militares las acciones u omisiones volunta-

rias que infrinjan una norma jurídica y estén penadas en este Código, en los Bandos que con arreglo a la Ley dicten las autoridades militares o en leyes penales especiales que así lo determinen. En cualquier caso, la tipificación del delito o la falta, para que éstos sean punibles, será anterior a su perpetración.

2. Los delitos y faltas militares se reputan siempre voluntarios, a no ser que se pruebe lo contrario y sin perjuicio de la concurrencia de una causa de justificación.

3. El mal producido por error en personas o cosas o por preterintencionalidad, será tenido como voluntario, y castigado en la forma prevista en este Código.

4. En ningún caso podrá alegarse como falta de voluntad la ignorancia de las leyes o el error en su interpretación.

5. La tipificación de delitos o faltas militares, y su modificación, no tendrán nunca efecto retroactivo, salvo que favorezcan al reo.

6. Nadie será condenado o corregido sino en virtud de resolución firme que ponga fin a alguno de los procedimientos establecidos en el Tratado Tercero de este Código.

7. El perdón de la parte ofendida, tratándose de delitos o faltas militares, no extinguen nunca la acción penal.

8. Tampoco extingue la acción penal la promulgación de amnistías o concesión de indultos, respecto de los delitos que puedan llevar aparejadas, como principales o accesorias, penas que separen al reo temporal o definitivamente del servicio activo, o hagan éste más penoso, y sin perjuicio de su posterior aplicación a las penas privativas de libertad que pudieran imponerse.

B) Se hará una definición genérica de la culpa como omisión de la debida diligencia en la realización de un acto, que será válida para calificar los delitos hoy conceptuados como de negligencia.

C) Se hará un reconocimiento expreso del principio de culpabilidad.

Base Decimoséptima

La prohibición a los Tribunales de abstenerse de juzgar por oscuridad, insuficiencia o silencio en las leyes, así como la definición y punición de las formas de resolución manifestada y de las formas imperfectas de aparición del delito, se harán por referencia a los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Código Penal.

Base Decimoctava

Se definirán las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad criminal por referencia a los artículos 8 a 11 del Código Penal con las siguientes particularidades en relación con los delitos militares:

1. La embriaguez nunca será atenuante para los militares,
2. El miedo, insuperable o no, nunca podrá ser alegado como eximente o atenuante para los militares.
3. Se regularán las atenuantes y agravantes calificadas que recogen los actuales artículos 189 y 190, otorgando a los Tribunales militares libre arbitrio para apreciarlas.
4. Para las demás circunstancias modificativas, desaparecerá el actual arbitrio judicial respecto de su apreciación.

Base Decimonovena

A) Los delitos a que se refiere el artículo 194, tendrán la consideración de militares.

El catálogo de los mismos incluirá:

1. Los delitos contra la hacienda o patrimonio militares que actualmente vienen tipificados como de fraude en los artículos 403 al 405, tipos que quedarán suprimidos.
2. Las injurias y calumnias, atentados y desacatos a Autoridades militares. El concepto legal de injuria, calumnia, atentado o desacato vendrá dado por las definiciones contenidas en el Código Penal. Consecuentemente, se suprimirán los artículos 314, 315 y 317.
3. Los atentados y desacatos a fuerza armada no perteneciente a los Ejércitos (fuerzas de orden público), con exclusión de tales supuestos de los artículos 306 a 313.

En este caso se entenderá que el grado máximo de la pena podrá ser la de muerte, en tiempo de guerra, y la de 30 años de reclusión en tiempo de paz, y como tal impuesta cuando se produjere la muerte o lesiones graves de miembros de los Institutos armados en la forma en que los definen el actual artículo 312 y sus propias leyes constitutivas y orgánicas. A tal efecto, se declarará que tales miembros de los Institutos armados tendrán la consideración de autoridad en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública o con motivo u ocasión de su ejercicio, que define el actual artículo 233, párrafo segundo, del Código Penal.

A los efectos de este apartado, se entenderá que no tienen carác-

ter de fuerza armada los individuos de aquellos Institutos que desempeñen funciones de carácter administrativo, burocrático, de tráfico viario y cualesquiera otros que no tengan directa relación con la seguridad y el orden público.

B) La definición de los delitos enumerados en el actual artículo 194, con las anteriores adiciones, como militares, aconseja que tal precepto pase de la «parte general» del Tratado II a la «parte especial» del mismo, en un Título autónomo.

Base Vigésima

La autoría y los grados de participación en el delito se definirán por referencia a los artículos 12 a 18 del Código Penal. De la misma forma, se establecerá la responsabilidad civil con referencia al artículo 19 del Código Penal, con la inclusión de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en los supuestos del actual artículo 206 o declaración de la necesaria aplicación en su caso del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y la regulación de una responsabilidad objetiva.

Base Vigesimoprimera

Las penas a imponer por los delitos militares, serán las mismas que, entre las privativas de libertad, define como graves el artículo 27 del Código Penal, excepto las de presidio mayor y menor, y además las de muerte, pérdida de empleo y separación del servicio.

Las penas a imponer por faltas militares serán las de arresto militar hasta treinta días, reprobación, advertencia y deposición de empleo para las clases de tropa.

En ambos casos, tales penas tendrán carácter militar cuando se impongan por delitos militares propios, y carácter común en los demás casos. Tal distinción tendrá como única consecuencia la determinación de su respectiva forma de cumplimiento.

Se mantendrán las penas comunes de pérdida y comiso de los instrumentos y efectos del delito.

En ningún caso se impondrá por delito militar pena de multa ni reprobación pública. Aquella se tendrá por no puesta en los casos del actual artículo 194, y ésta se sustituirá por la reprobación escrita con anotación en la Hoja de Servicios o Filiación del penado.

Base Vigesimosegunda

Las penas, tanto de carácter militar como de carácter común, llevarán consigo las siguientes accesorias:

Suspensión de empleo, las de arresto mayor o prisión menor.

Separación del servicio, las de prisión mayor y reclusión menor.

Pérdida de empleo, la de reclusión mayor.

Degradación, para Oficiales y Suboficiales, la pena de treinta años de reclusión mayor y la de muerte, impuestas por delitos de traición, espionaje, de derecho internacional y cobardía.

No obstante, lo anterior, se tendrá en cuenta que:

1. La pena de separación del servicio podrá ser impuesta como única principal, en sustitución de la privativa de libertad, en los delitos hoy definidos como de negligencia.

2. Los delitos contra el honor militar llevarán consigo, sea cual sea la pena impuesta, la accesoria de separación del servicio, de no corresponderle otra más grave.

Se regularán las penas accesorias de destino a Cuerpo de Disciplina, recargo en el servicio y deposición de empleo, que llevarán consigo las penas privativas de libertad impuestas a clases de tropa o marinería.

Base Vigésimotercera

Se regularán en forma similar a la actual los efectos militares así como los que lleven consigo las penas del Código Penal impuestas a militares, incluso por Tribunales ordinarios.

Las normas de aplicación de las penas se mantendrán con el actual criterio, limitándose el cumplimiento de varias penas acumuladas a la misma cuantía que señala el Código Penal .

El cumplimiento de las penas se regulará con arreglo a los siguientes criterios:

1.º) Se cumplirán en establecimiento penitenciario militar las penas de privación de libertad impuestas a militares por delitos militares, salvo las que se impongan por delitos de traición, espionaje y de derecho internacional cuando lleven consigo la separación de servicio.

2.º) Las penas exceptuadas en el apartado anterior, y las que se impongan a militares por aplicación de las leyes comunes, se cumplirán en establecimiento militar, salvo que lleven consigo las accesorias de separación de servicio, pérdida de empleo o destino a cuerpos de disciplina. En este caso se cumplirán en establecimiento común.

3.º) Ningún no militar, en los términos definidos en el Código, podrá cumplir condena en establecimiento penitenciario militar.

4.º) Los establecimientos penitenciarios militares estarán adscritos a efectos jurisdiccionales a una o varias jurisdicciones territoriales.

Base Vigésimocuarta

Los beneficios de suspensión de condena se aplicarán en todo caso con arreglo a lo que establezca el Código Penal, sin excepción alguna, sea cual sea el carácter del delito y la pena a cumplir.

Sin embargo, cuando se trate de delitos militares cometidos por militares, los Tribunales militares podrán denegar tal beneficio cuando entiendan que su aplicación pueda afectar a la disciplina o buen régimen de los Ejércitos, pudiendo tal decisión ser recurrida en queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

La libertad condicional se regulará en forma idéntica a como lo está en el Código Penal.

Base Vigésimoquinta

La extinción de la responsabilidad tanto por prescripción del delito como de la pena, y así la de la penal como de la civil, se regulará en forma idéntica a como lo están en el Código Penal.

La rehabilitación, en caso de delitos militares, castigados con penas que lleven como accesorias o efectos la separación del servicio, pérdida de empleo o expulsión de las filas del Ejército, no abarcará a estas accesorias o efectos.

TITULO V

DE LAS NORMAS PENALES MILITARES (PARTE ESPECIAL)

Base Vigésimosexta

Se redactará nuevamente la parte especial del Tratado II del Código, sobre el principio de la siguientes clasificación:

1. Delitos contra la seguridad de la Patria.
 - 1.1. Traición.
 - 1.2. Espionaje.
2. Delitos de derecho internacional.
3. Delitos contra la seguridad del Estado: rebelión militar.
4. Delitos contra la seguridad o el prestigio de los Ejércitos.
 - 4.1. Agresión a centinela o salvaguardia.

- 4.2. Agresión a fuerza armada.
- 4.3. Agresión a Autoridades militares.
- 4.4. Desacatos, injurias y calumnias a centinela, salvaguardia, fuerza armada, Autoridades, y Armas, Cuerpos o Clases de los Ejércitos.
- 5. Delitos contra la disciplina militar.
 - 5.1. Sedición.
 - 5.2. Insubordinación.
 - 5.3. Extralimitaciones en el ejercicio del mando.
- 6. Delitos contra el honor militar.
- 7. Delitos contra los medios personales de los Ejércitos.
 - 7.1. Abandono de servicio, destino o residencia.
 - 7.2. Deserción.
 - 7.3. Inutilización voluntaria para el servicio.
 - 7.4. Denegación de auxilio.
- 8. Delitos contra la eficacia del servicio militar.
- 9. Reincidencia en faltas.

Base Vigésimoséptima

La tipificación de los diversos delitos dentro del esquema establecido en la Base anterior, tendrá como finalidad el suprimir ambigüedades, dualidades o repeticiones, especialmente el catálogo de los delitos de traición y espionaje, en los que se evitará el causismo actual.

La definición del delito de rebelión militar se caracterizará por el carácter armado, evitando toda anfibología con el paralelo delito común.

La sedición militar se incluye entre los delitos contra la disciplina por considerarla un atentado colectivo a la misma, y en su definición se evitará el establecer presunciones. Se evitará, asimismo, que en un mismo artículo o párrafo, sin solución de continuidad, se definan delitos distintos.

En los delitos contra el honor militar, se establecerá una distinción entre aquellos que impliquen deshonor por cobardía u otra acción que quebrante el espíritu de sacrificio del militar, de aquellos otros en que se realicen actos con posibilidad de comisión fuera del ámbito castrense, y no sean castigados en tal supuesto.

Los delitos contra los medios personales de los Ejércitos se enumerarán de forma que haya un solo concepto para el abandono de servicio (incluido el de centinela) y para el abandono de destino y residencia y la deserción.

Entre los delitos contra la eficacia del servicio militar, se incluirán los que no tienen su adecuado lugar entre los delitos contra el honor y los hoy llamados de negligencia. Dentro del Título corres-

pondiente se establecerá un capítulo para los delitos de negligencia propiamente dichos, distinguiéndolos de los primeros.

La reincidencia en faltas constitutiva de delito, deberá regularse minuciosamente, estableciendo de forma tasada qué faltas por su repetición pueden ser consideradas como delitos.

Base Vigésimoctava

Se suprimirán las faltas graves.

Los diversos tipos de faltas graves comprendidos en los artículos 431 al 442, se colocarán en el lugar que les corresponde dentro del catálogo de delitos, señalándoseles pena de prisión militar de un mes y un día a seis meses.

Sin embargo, se suprimirán totalmente aquellas faltas que puedan ser consideradas como delito comprendido en el actual artículo 194, que se castigarán con arreglo al mismo.

Base Vigésimonovena

Las faltas se dividirán en dos clases: penales y disciplinarias.

Las primeras comprenderán las acciones u omisiones típicas y antijurídicas de carácter leve, que tengan una correlación con los delitos o impliquen una transgresión de normas generales.

Las segundas abarcarán todas aquellas acciones u omisiones que afecten a la disciplina, al servicio o al buen régimen de los Ejércitos.

Las primeras serán castigadas en un procedimiento sumario y contradictorio, en que el culpable sea oído y pueda aportar pruebas de su inocencia.

De igual forma se procederá con las faltas disciplinarias, salvo que el debido restablecimiento de la disciplina o la ejemplaridad aconsejen su inmediata corrección por los Jefes militares, dentro de una escala de facultades debidamente establecida, en cuyo caso la corrección impuesta será examinada de oficio por un órgano jurisdiccional en procedimiento, asimismo, sumario.

En cualquier caso, el catálogo de las faltas debe ser enumerativo y tasado, suprimiendo analogías o expresiones ambiguas o de dudosa interpretación.

Se suprimirán, asimismo, aquellas faltas que estén previstas en la ley común.

TITULO VI

DE LAS NORMAS PROCESALES

Base Trigésima

Las normas generales sobre procedimientos militares se conservarán con la necesaria adaptación ocasionada por la nueva orgánica.

Las recusaciones serán resueltas por el Auditor, haciéndose constar la hora y sin que sea necesario notificar la resolución para que dé comienzo la actuación judicial correspondiente.

Los exhortos se regularán de forma análoga a la actual, introduciendo la posibilidad de utilizar medios mecánicos de comunicación, siempre que quede constancia de la misma.

Se mantendrá la regulación de la forma de dirimir los conflictos de competencia.

TITULO VII

DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS

Base Trigesimoprimera

Se establecerá un procedimiento judicial sumario con la denominación de diligencias previas, que tendrá carácter urgente y tramitación preferente.

Las diligencias previas podrán ser instruidas por un Juez militar no togado a los efectos prevenidos en la Base Decimoprimera.

Las diligencias previas tendrán como finalidad fundamental el aseguramiento de los bienes y las personas afectadas al proceso. En tal sentido, se podrá acordar la prisión preventiva en las mismas condiciones que en el sumario.

Terminada la tramitación o demostrada la existencia de delito, las diligencias previas serán elevadas al Auditor.

Base Trigesimosegunda

Recibidas las diligencias previas por el Auditor, éste podrá acordar su archivo de no deducirse la existencia de delito. Tal archivo será provisional, con posibilidad de reapertura.

Si resultase la existencia de falta y ésta tuviera carácter penal, se remitirán las diligencias previas al Juez Togado para su enjuiciamiento y fallo con audiencia del Fiscal y del inculpado, que se podrá nombrar defensor.

Si se apreciase la existencia de delito, el Auditor puede acordar la elevación a sumario, y remitirá los autos al Juez Togado para su continuación con tal carácter.

Contra el auto de archivo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Contra la sentencia del Juez Togado se dará recurso de apelación ante el Auditor.

El procedimiento ante el Juez Togado tendrá carácter eminentemente oral, y la sentencia que dicte el mismo debe recaer antes de transcurridos tres días de la recepción de los autos.

Si la falta apreciada por el Auditor tuviese carácter disciplinario, se remitirán las diligencias previas al órgano correspondiente previsto en la Base Decimonovena.

Base Trigesimotercera

El sumario tendrá por objeto la investigación del delito, identificación del delincuente, aseguramiento de los bienes y efectos afectados, y, en general, la acumulación de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento del hecho.

El sumario será de dos clases:

1.º) Urgente, para investigación de delitos relativos al uso y circulación de vehículos de motor y de aquellos otros que tengan señalada pena de hasta tres años de prisión menor.

2.º) Ordinario, para los demás delitos.

Se regulará un procedimiento sumarísimo para el enjuiciamiento y fallo de delitos flagrantes que tengan señalada pena de reclusión mayor a muerte, cometidos por militares o en tiempo o territorio declarado en estado de guerra.

Serán normas comunes de los tres procedimientos, las siguientes:

1.º) El Juez podrá acordar la prisión por auto, sin necesidad de procesamiento.

2.º) El auto de procesamiento podrá ser recurrido en reforma, ante el Juez Togado y en apelación subsidiariamente ante el Auditor. La apelación no se dará en el procedimiento sumarísimo.

3.º) Los medios de prueba a utilizar serán los mismos que se prevén en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo las peculiaridades propias de establecimiento o Autoridad militares. A todas las pruebas podrán asistir el Fiscal y el Defensor.

Las partes podrán proponer todas las pruebas conducentes a la mejor investigación de los hechos. Contra el auto denegando su admisión, se dará recurso de reposición y subsidiario de apelación en el sumario ordinario, y sólo de reposición en el sumario urgente y en el sumarísimo.

4.º) La situación de las personas sometidas a procedimiento se regulará de forma que la prisión preventiva se aplique necesariamente sólo en caso de que la pena a imponer exceda de seis años, o de que sea de suponer que el procesado o preso hayan de eludir la acción de la justicia.

De esta facultad usarán los órganos jurisdiccionales con la más rigurosa medida.

5.º) El aseguramiento de las responsabilidades civiles se establecerá con arreglo a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, declarándose un tope inembargable para los sueldos de los militares.

6.º) Los militares profesionales procesados pasarán a la situación de disponibles. Caso de resultar absueltos, tendrán derecho a quedar agregados a su anterior destino hasta que se produzca en el mismo vacante o soliciten otra.

Base Trigesimocuarta

Terminado el sumario, el Juez Togado elevará los autos al Auditor con propuesta de apertura de plenario o de sobreseimiento.

Los sobreseimientos podrán ser libres o provisionales en los supuestos respectivos que contempla la actual normativa legal.

El sobreseimiento será acordado por el Auditor, que, asimismo, podrá acordar la devolución al Juez Togado para práctica de nuevas diligencias.

Contra los acuerdos de sobreseimiento en el sumario urgente, sólo procederá el recurso de apelación ante el Auditor. Contra los dictados en procedimiento ordinario, sólo procederá, en su caso, el recurso de casación.

TITULO VIII

DEL PLENARIO

Base Trigesimoquinta

En la fase de plenario, el procedimiento se regulará en forma similar a la actual, con las siguientes salvedades:

1.º) El fallo en caso de conformidad de las partes con petición de pena hasta tres años será dictado por el Auditor.

2.º) Contra el auto de denegación de prueba se dará recurso de reposición en el sumario urgente, y de apelación en el ordinario. En el procedimiento sumarísimo no cabe recurso.

3.º) El Auditor puede acordar, para mejor proveer, la práctica de nuevas pruebas.

4.º) Si se hubiera practicado prueba en plenario, las partes formularán conclusiones definitivas en escritos que quedarán unidos, acompañados de copia para la parte contraria.

5.º) Emitidas las conclusiones provicionales, o definitivas en su caso, el Auditor dictará auto de pase al Consejo de Guerra permanente para vista y fallo, sin perjuicio de ordenar de oficio la subsanación de cualquier defecto u omisión.

6.º) Si el fallo correspondiese al Juez Togado, se remitirá a éste para vista y fallo.

7.º) Recibidos los autos en Consejo de Guerra permanente, el Presidente del mismo designará Ponente y señalará la celebración de la vista.

Base Trigesimosexta

La celebración de la vista ante el Consejo de Guerra permanente o ante el Juez Togado, se ajustará a las actuales normas, con las siguientes salvedades:

1.º) Se suprimirá la necesidad de utilizar el sable los militares asistentes.

2.º) Se autorizará la utilización de medios mecánicos para la reproducción de los debates.

3.º) El acta debe ser suscrita por el Presidente o Juez Togado, el Fiscal y el Defensor, dando fe el Relator. De las impugnaciones que formulen las partes se extenderá diligencia a efectos de posible recurso de casación.

4.º) La sentencia se dictará y notificará dentro de las 24 horas naturales en el procedimiento sumarísimo, dentro de las 48 horas hábiles en procedimiento urgente y en caso de delito militar, y dentro de las 72 horas hábiles en caso de procedimiento urgente por delito común o de procedimiento ordinario.

5.º) Contra las sentencias se darán los siguientes recursos:

a) En el procedimiento sumarísimo, de apelación ante el Auditor en el plazo de 24 horas a partir de la notificación, y de suplicación al Consejo Supremo de Justicia Militar en el plazo de 48 horas si la pena impuesta fuera la de muerte.

b) En los sumarios urgentes, recurso de apelación ante el Auditor en el plazo de 72 horas.

c) En los sumarios ordinarios, recurso de casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en el plazo de 5 días.

Base Trigesimoséptima

En todo caso, la sentencia, salvo que se interponga recurso de casación, será examinada por el Auditor que acordará:

1.º Su firmeza.

2.º Su anulación cuando concurriese algún defecto esencial, con devolución al Consejo de Guerra permanente para nuevo fallo.

3.º La modificación del fallo en los procedimientos urgentes.

4.º La elevación al Consejo Supremo de Justicia Militar en los procedimientos ordinarios para su aprobación.

TITULO IX

DE LOS TRAMITES POSTERIORES A LAS SENTENCIAS

Base Trigesimoctava

Contra las sentencias de los Consejos de Guerra en procedimientos ordinarios, se dará el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

El recurso podrá fundamentarse en cualquiera de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los órganos competentes para la resolución de los recursos serán las Salas de Justicia del Consejo Supremo, mediante el procedimiento que se establecerá.

Base Trigesimonovena

El recurso de revisión se regulará en la forma actual.

Base Cuadragésima

La ejecución de las sentencias se regulará en forma análoga a la actual.

Los Auditores serán competentes para intervenir en la ejecución

de las penas privativas de libertad que se cumplan en establecimientos militares. Las penas que hayan de cumplirse en establecimientos comunes quedarán sujetas, a partir de la firmeza de la sentencia, a la legislación común, sin perjuicio de que la militar será competente, en todo caso, para el conocimiento de las incidencias relativas a suspensión de condena, indulto, amnistía, libertad condicional y licenciamiento definitivo.

TITULO X

DE OTROS TRAMITES JUDICIALES

Base Cuadragesimoprimera

Los procedimientos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar se sustanciarán en la forma actualmente prevista, con las salvedades que se deriven de la nueva orgánica, y del procedimiento del recurso de casación.

Base Cuadragesimosegunda

Los procedimientos especiales en materia de abordaje y naufragio serán objeto de una ley especial.

Base Cuadragesimotercera

Los procedimientos contra reos ausentes y para la extradicción se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Base Cuadragesimocuarta

Las disposiciones del actual Título XXII del Código se mantendrán con las salvedades que se deriven de las Bases anteriores.

TITULO XI

DE LO DISCIPLINARIO

Base Cuadragesimoquinta

Un Tribunal disciplinario corregirá o reexaminará la corrección de las faltas, según se previene en la Base Vigésimonovena.

Dicho Tribunal disciplinario estará formado por un Presidente, que sea el Jefe de la unidad a la que pertenezca el expedientado, sin que en ningún caso pueda tener categoría inferior a la de Comandante o Capitán de Corbeta; tres Vocales tendrán la categoría de Oficiales y el quinto la categoría de Oficial del Cuerpo Jurídico respectivo.

El procedimiento será oral, y el mismo incluirá necesariamente la lectura de un acta de inculpación, y la defensa del expedientado.

Hasta 24 horas antes de la constitución del Tribunal, el inculpado podrá aportar pruebas de su inocencia.

La resolución del Tribunal disciplinario deberá producirse dentro del quinto día de cometido el hecho, o de ser conocido por la Autoridad militar que solicite su reunión.

Para el nombramiento de los componentes del Tribunal disciplinario existirán las correspondientes listas a disposición de la Autoridad militar superior de la Región o Zona, que de entre ellas los nombrará y señalará el día de reunión del Tribunal.

Contra las decisiones del Tribunal disciplinario no se dará recurso alguno, pero la Autoridad militar superior podrá remitir las actas del Tribunal al Auditor para el reexamen de las mismas, pudiendo el Auditor proponer a aquella Autoridad una nueva resolución, así como disponer la formación de sumario, si a ello hubiere lugar.

Base Cuadragesimosexta

Las normas relativas a procedimientos o expedientes gubernativos o administrativos serán objeto de una ley especial.

En tanto dicha ley se promulgue, continuará vigente el actual articulado del Código que los afecte.